



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/6322

09/01/2017

14024

AUTOR/A: CAMPUZANO I CANADÉS, Carles (GMX)

RESPUESTA:

El Artículo 149.1.2ª de la Constitución Española establece textualmente lo siguiente:

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:
2. Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

Por su parte, el Artículo 2 bis.1 (La política inmigratoria) de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, establece textualmente lo siguiente:

“1. Corresponde al Gobierno, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.2ª de la Constitución, la definición, planificación, regulación y desarrollo de la política de inmigración, sin perjuicio de las competencias que puedan ser asumidas por las Comunidades Autónomas y por las Entidades Locales.”

Estas competencias que han asumido las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales lo son en materia de integración de los inmigrantes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 ter. (Integración de los inmigrantes) apartados 1 y 2 de la citada ley que señala lo siguiente:

“1. Los poderes públicos promoverán la plena integración de los extranjeros en la sociedad española, en un marco de convivencia de identidades y culturas diversas sin más límite que el respeto a la Constitución y la ley.

2. Las Administraciones Públicas incorporarán el objetivo de la integración entre inmigrantes y sociedad receptora, con carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución, en los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, en condiciones de igualdad de trato.”

Por su parte, el artículo 138 del Estatuto de Autonomía de Cataluña establece la competencia exclusiva de la citada Comunidad Autónoma en materia de primera acogida de



las personas inmigradas así como competencias para el desarrollo de políticas sociales que le permiten actuaciones relacionadas con la acogida, integración social y económica y participación social de los inmigrantes.

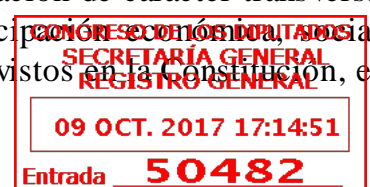
La jurisprudencia emanada de los conflictos de competencias planteados por la Generalitat de Cataluña contra el Estado en relación a distintas convocatorias de subvenciones y sus correspondientes bases reguladoras en materia de integración de inmigrantes, no impide al Estado seguir ejerciendo sus competencias específicas reservadas en el art. 149.1.2 CE en el ámbito de la prestación de servicios públicos a los inmigrantes en ejercicio de sus derechos sociales, en el entendimiento de que corresponde al Estado con carácter exclusivo la competencia en cuya virtud se disciplina el régimen jurídico del extranjero y atiende a las circunstancias más inmediatamente vinculadas a esa condición. Dentro de esta competencia se debe incluir la obligación de remover los obstáculos que impidan o dificulten su plena participación en la vida política, económica, cultural y social, establecida en el artículo 9 de la Constitución.

Por tanto, no se trata de aplicar un mero conjunto de medidas asistenciales sino que supone abordar, además de los aspectos económicos, laborales, educativos, sanitarios, de alojamiento y sociales de la integración, las cuestiones relacionadas con la diversidad cultural y religiosa, la ciudadanía, la participación y los derechos políticos de los inmigrantes. Y exige hacerlo en un marco global y coherente a largo plazo, que tenga en cuenta las diversas condiciones regionales o locales y las necesidades específicas de grupos particulares, tratamiento que, sin perjuicio de las acciones que en el marco de sus competencias estatutarias pueden desarrollar las CC.AA., el Estado es así mismo garante en base al referido art. 149. 1.2^a de la CE y artículo 2 bis.1 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Para concluir, parece oportuno recordar el contenido del Fundamento Jurídico 75 de la Sentencia 31/2010, del Tribunal Constitucional, conforme al cual:

“De la evolución del fenómeno de la inmigración derivaría que, más allá de las tradicionales cuestiones sobre el control de fronteras o la situación jurídico-administrativa de los extranjeros, la inmigración incide en todos los ámbitos de la vida social. En concreto han adquirido especial importancia los aspectos relacionados con la prestación de servicios sociales (educación, sanidad, asistencia social, vivienda, formación profesional, cultura, etc.). (...) De este modo la integración de los inmigrantes constituiría pilar básico de cualquier planteamiento que quiera hacerse del fenómeno migratorio, resultando que en dicha integración determinados aspectos claves vendrían configurados por las políticas autonómicas de naturaleza social, sin relegar la competencia que ostenta el Estado, lo que pondría de manifiesto que la imbricación entre unas y otras competencias es inescindible”.

En definitiva, se considera que la exclusividad con la que se define la competencia autonómica, en cuanto manifestación de la competencia asumida en materia de asistencia social, resulta limitada o imbricada por la competencia exclusiva reservada al Estado ex art. 149.1.2 CE, en el desarrollo de una política de inmigración- integración de carácter transversal a todas las políticas y servicios públicos, promoviendo la participación económica, social, cultural y política de las personas inmigrantes, en los términos previstos en la Constitución, en





los Estatutos de Autonomía y en las demás leyes, en condiciones de igualdad de trato, tal y como se recoge en el citado Artículo 2 ter, apartado 2, de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

Madrid, 26 de septiembre de 2017